



2023 - "40 años de democracia"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados

MODIFICACIÓN A LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN -LEY 25.233-

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 13° de la Ley N° 25.233, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13°.- Créase la OFICINA ANTICORRUPCIÓN en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. Esta será jurídicamente continuadora de la oficina con el mismo nombre que ha funcionado en el ámbito del Ministerio de Justicia del Poder Ejecutivo Nacional hasta el momento de la entrada en vigencia de la presente ley. Tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946. Dése a la misma el rango de organismo autárquico.

ARTÍCULO 2.- Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

ARTÍCULO 3.- La OFICINA ANTICORRUPCIÓN tiene competencia para:

- a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes, empleados/as y funcionarios/as públicos que se relacionen con su objeto;
- b) Promover de oficio investigaciones sobre hechos de los agentes, empleados/as y funcionarios/as públicos a los que se atribuya la comisión de algún acto de corrupción o que puedan ser calificados como delitos contra la Administración Pública y/o otros organismos estipulados en el Artículo 2º de la presente Ley;
- c) Investigar preliminarmente a toda Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos;
- d) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieran calificarse como delitos;
- e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se investiguen hechos de los/las agentes, empleados/as y funcionarios/as públicos a los que se atribuya la comisión de algún acto de corrupción o hechos tipificados como delitos contra la Administración Pública y en los que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Recomendar la suspensión preventiva en la función o en el cargo que ejerce el/la agente, empleado/o funcionario/a en cuestión, cuando su permanencia pudiera obstaculizar gravemente la investigación;
- g) Intervenir y promover todo tipo de trámites o procesos judiciales o administrativos, tendientes a la recuperación del producto de la corrupción.
- h) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los/las agentes, empleados y funcionarios públicos;
- i) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los/las agentes, empleados/as y funcionarios/as públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función;
- j) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública;
- k) Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción;
- l) Celebrar convenios de cooperación que procuren: intercambios de información relevante entre organismos de investigación y control de la Administración Pública, y

con entidades capaces de aportar conocimientos específicos y necesarios para la capacitación y para el desarrollo de aspectos puntuales de investigaciones complejas, en la medida que la legislación vigente lo permita;

l) Facilitar la cooperación entre los organismos de investigación y control con el objeto de posibilitar la plena realización de las funciones conferidas por la presente ley;

m) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida;

n) Requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el mejor resultado de la investigación, a cuyo fin podrán solicitar a las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar.

ARTÍCULO 4.- El titular de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN durará tres (3) años en su función y será designado por la Cámara de Diputados de la Nación, a través de mayoría simple de los miembros totales de la Cámara. Será elegido de una terna seleccionada mediante un concurso de oposición y antecedentes al que podrán presentarse todos los interesados que reúnan los antecedentes requeridos. Podrá ser reelecto en su cargo por única vez por el mismo plazo y con el mismo procedimiento establecido en el presente artículo.

Artículo 5: El titular de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN podrá ser removido a través de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes de la Cámara de Diputados de la Nación mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurriere en mal desempeño, o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

El funcionario que al momento de la sanción de la presente esté designado como titular de la OA, cesará en su cargo al momento de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Serán requisitos para desempeñar el cargo de titular de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN:

- a) Ser ciudadano/a argentino/a;
- b) Poseer título universitario en derecho, ciencias sociales o economía y una reconocida trayectoria democrática y republicana;
- c) Tener TREINTA (30) o más años de edad;
- d) Tener, al menos, SEIS (6) años en el ejercicio de la profesión o idéntica antigüedad profesional en el Ministerio Público Fiscal, en el Ministerio Público Fiscal, en el Ministerio Público de la Defensa o en el Poder Judicial.
- e) No contar con afiliación político partidaria previa, ni haber sido candidato en elecciones en ninguna categoría.
- f) No haber ejercido la función pública en cargos nacionales como Subsecretario, Secretario, Ministro, Viceministro, Jefe de Gabinete de Ministros, Vicejefe de Gabinete de Ministros, Vicepresidente o Presidente de la Nación, Senador Nacional, Diputado Nacional, Juez Federal o Juez miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- g) No tener conductas acreditadas que hayan significado la violación a cualquier artículo de la Ley N° 25.188.

ARTÍCULO 6.- No podrán participar del concurso quienes a la fecha de la convocatoria: a) tuvieran condena penal por delito doloso, con arreglo a los límites temporales establecidos en el artículo 51 del Código Penal; b) estuvieran procesados/as por delito doloso, con auto de procesamiento firme, o auto de mérito equiparable; c) se encontrarán inhabilitados/as para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación; d) estuvieran excluidos/as de la matrícula profesional, por decisión firme del tribunal de disciplina del colegio correspondiente; e) hubieran sido removidos/as, mediante acto firme, de los cargos de magistrados/as del Ministerio Público o del Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; f) hubieran sido exonerados/as, mediante acto firme, en el ejercicio de cargos públicos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Ministerio Público o del Poder Judicial, Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que no hubieran obtenido la correspondiente rehabilitación; g) hubieran sido removidos/as del cargo de profesor/a universitario/a por concurso, mediante juicio académico, por decisión firme; h) hubieran sido declarados/as en quiebra y no estuvieren

rehabilitados/as; i) hubieran sido eliminados/as de un concurso celebrado en el ámbito del Ministerio Público o del Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética; j) quienes hayan desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cuatro (4) años previos a su postulación; k) quienes hayan sido propietarios/as, titulares de participación societaria, o se hayan desempeñado en los últimos cuatro (4) años como directivos/as, gerentes, patrocinantes o ejercido funciones de asesoramiento, representación o mandato en empresas que hubieran contratado con alguna repartición del Estado, sus entes autárquicos o descentralizados, empresas, sociedades u otro ente público o privado en que éste tuviera participación o que tuviera como fuente de recursos el aporte estatal; l) quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en el Capítulo V de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, sus reglamentarias y complementarias.

Artículo 7°-Transfierase a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, la dotación de cargos, créditos presupuestarios y bienes patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos pertinentes a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN que dependía del Ministerio de Justicia.

Artículo 8°: El Congreso de la Nación dispondrá de los recursos presupuestarios necesarios para el financiamiento del presente organismo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone trasladar la Oficina Anticorrupción al ámbito del Honorable Congreso de la Nación y dar mayor estabilidad e independencia a su titular. Esto favorecerá el cumplimiento de la función de la Oficina Anticorrupción más allá de los cambios de gobierno y así garantizará que las políticas públicas orientadas a la transparencia y la anticorrupción se transformen en políticas de estado. Estas dimensiones de la vida pública quedarán así por fuera de los vaivenes políticos que caracterizan a nuestro sistema político

Según el Barómetro Internacional de la Corrupción, que mide la percepción

de la corrupción y es elaborado por Amnistía Internacional, la Argentina ha sido calificada con 38 puntos en el ranking que la misma elabora, lo que se traduce en el puesto 94 sobre un total de 180 países medidos. Más allá de pequeñas variaciones en los últimos años en el mencionado ranking, eso da la pauta que los niveles de corrupción percibidos en el país han sido sostenidamente altos razón por la cual creemos que es un problema que debe ser enfrentado desde el punto de vista legislativo.

Consideramos que el sistema actual donde el titular de la Oficina depende directamente del Presidente de la Nación en los términos del artículo 99 inciso 7 de la Constitución representa un error de diseño institucional toda vez que aquel que debe controlar, a su vez, es un dependiente del sujeto controlado y por lo tanto susceptible a presiones e influencias. En el mismo sentido existen distintos proyectos presentados en la Cámara y que actualmente se encuentran en comisión donde se plantea dar un mandato determinado y por lo tanto cierta independencia, al titular de la OA, pero lo mantienen dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Dicha solución resulta inconstitucional ya que impone una limitación al Presidente de la Nación para la remoción de sus propios funcionarios. Esta facultad no puede ser limitada ya que se encuentra taxativamente enumerada en el artículo anteriormente citado dentro de las atribuciones conferidas al Presidente por la Constitución Nacional.

Cabe destacar que la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN aprobada por ley 26.097 plantea entre los requisitos para los órganos de prevención contra la corrupción a través de su artículo 6, la necesidad de que los mismos sean independientes, *“para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida”*. Es en esta lógica entonces que la presente modificación es propuesta. Creemos que trasladar esta Oficina al ámbito del Congreso de la Nación le daría mayor estabilidad a la tarea de la misma. A su vez, el mecanismo propuesto obligaría a reunir ciertos consensos básicos alrededor del nombramiento del titular, lo que favorecerá el sostenimiento a lo largo del tiempo de una política de transparencia y anticorrupción. En esa inteligencia se previó un mandato con duración de tres años y con la posibilidad de una sola renovación de ese mandato en el caso en que la Cámara considere que es conveniente hacerlo. Para terminar de reforzar esa estabilidad planteamos un

proceso de remoción por mal desempeño o comisión de delito por mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara.

En cuánto a los requisitos se agrega la imposibilidad de haber tenido afiliación política o haber sido candidato a elecciones previamente. Esto obedece a intentar garantizar que el titular de la oficina posea un perfil técnico y no tenga simpatía manifiesta con ninguna de las fuerzas políticas existentes con el objetivo de preservar su independencia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en la presente iniciativa.